

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 13 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍAS
Demandante: OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS
Demandado: MARGARITA TORRES ROJAS
Radicación: 736244089002-2017-00029-00

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 2 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 30 de enero de 2023 mediante el cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito. Los argumentos de disconformidad, se resumen en los siguientes:

1. Aduce el memorialista que no se siguió el debido proceso, según lo estipulado por el mismo art 317 del CGP y sus parágrafos subsiguientes en razón a que dicha norma en su parágrafo tercero tiene como salvedad cuando se trate del mandamiento de pago, que en él estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; como es este caso ocurre, al estar pendiente remisión de despacho comisorio, para realizar secuestro y consumir la medida.
2. Indica que recibió el proceso a mediados del año anterior, por lo cual solicitó link del expediente para el día 18 de octubre de 2022 al cual accedió el 24 de octubre del mismo año.
3. Posteriormente se comunicó con su representado el que le informa que a causa de fraude en bien embargado se interpuso queja y denuncia por irregularidades ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y que a esperas de la decisión de dichas reclamaciones no se han podido concretar las medidas cautelares.
4. Que, respecto a la liquidación de crédito, se aportará al Despacho de manera expedita, pues la misma es necesaria para solicitar diligencia de remate, la cual no es posible ya que los bienes no han sido secuestrados en debida forma según el conocimiento que tiene del proceso.
5. Señala además que a la fecha el link del proceso esta deshabilitado y no fue posible revisarlo desde el año pasado al día de hoy.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la referencia que hace el apoderado respeto de la salvedad que establece el artículo 317 del C.G.P. en su párrafo tercero que señala:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."(Subrayado fuera de texto).

Hay que precisar que, de acuerdo a lo anterior, la imposibilidad de requerimiento recae en cuanto a las diligencias de notificación, contrario a esto la carga procesal que se ordenó cumplir mediante auto del 21 de noviembre de 2022, so pena de desistimiento tácito, fue lo concerniente a la actualización de liquidación de crédito, requerimiento que es posible a luces del artículo en mención.

Adicional a esto, sustentar su inconformidad respecto de una decisión que fue debidamente ejecutoriada, es decir la que realizó el requerimiento, y sobre la

cual no se realizó reparo alguno dentro del término legal para tal fin, no tiene vocación alguna de ser tenida en cuenta para el caso del auto que se pretende reponer.

En el caso preciso del acceso que se tiene sobre el expediente, se tiene que una vez fue solicitado, este Despacho dio respuesta haciendo el envío del link del proceso de la manera más expedita, siendo esta el 24 de octubre y en donde se informa dentro del cuerpo del correo, la vigencia para el acceso al expediente digital hasta el 7 de noviembre de 2022, lapso dentro del cual tenía la posibilidad de descargar la totalidad del expediente digital y tenerlo a su disposición en el momento que lo requiera, por lo que afirmar que la imposibilidad de revisarlo a causa de encontrarse deshabilitado, es falta de gestión de la parte interesada, pues nótese que a la fecha no se ha recibido solicitud alguna sobre este particular.

Por otro lado, informa el memorialista que se tramita queja por irregularidades sobre embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ante este hecho el Despacho no puede realizar pronunciamiento alguno, pues es mediante este recurso de reposición que se obtuvo conocimiento superficial de la existencia del mismo.

Finalmente, y en lo relativo a la razón que motivó el decreto de desistimiento tácito, auto que es objeto de reposición, el profesional del derecho señala que la liquidación de crédito será aportada de manera expedita, pues es necesaria para el caso de solicitud de diligencia de remate, sin embargo dicha carga fue requerida mediante auto del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 22 de noviembre mediante el portal web de la rama judicial destinado para tal fin, y que una vez fenecido el plazo para su cumplimiento, no fue radicado escrito alguno y en consecuencia se dictó providencia el 30 de enero de los corrientes en donde se dispuso su terminación.

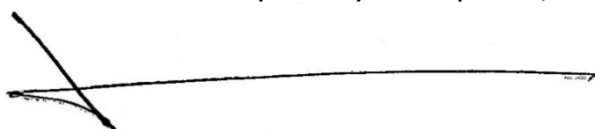
Es así como el togado dentro de su escrito, carece de fundamento alguno que debata la inoperancia del auto que decretó el desistimiento tácito, pues en ningún momento se hizo trámite alguno para dar cumplimiento a la carga solicitada para el impulso procesal, contrario a esto su memorial demuestra una falta de diligencia en cuanto a la presente causa, pues señala una pluralidad de condiciones alrededor del proceso pero que no se configuran en causal alguna para que no se hubiere cumplido con lo ordenado y evitar así dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., siendo así las cosas es decisión de este Juzgado no reponer la decisión del 30 de enero de 2023 y al ser procedente, conceder recurso de apelación ante los Jueces civiles del Circuito de Ibagué en el efecto suspensivo. Por lo que se...

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 30 de enero de 2023 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué– Reparto.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez